

INFORME SECRETARIAL: Cali, 31 de agosto de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 959

RADICACIÓN NO. 2022-301

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para el proceso de **ALIMENTOS**, promovida mediante apoderada judicial por la señora **DIANA MARCELA CERON HOYOS**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en representación del menor **J.P.A.C.**, contra el señor **FABRICIO ARANA CABAL**, mayor de edad y domiciliado en Estado Unidos.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No obstante que se promueve demanda de **ALIMENTOS**, de los hechos 4 y 5, es claro que mediante conciliación de fecha 26 de junio de 2014, las partes acordaron una cuota alimentaria a favor del menor J.P.A.C., y a cargo del demandado, **FABRICIO ARANA CABAL**, y siendo así, no hay lugar a fijarla nuevamente, pues esa conciliación es ley para las partes. Ahora, si la parte actora considera insuficiente la cuota fijada, según se desprende de los hechos, le corresponde es promover una demanda de aumento de cuota alimentaria, ante el fracaso de la conciliación a que convocó al señor **ARANA CABAL**, el 26 de mayo de 2022, como se evidencia del documento anexo a la demanda, determinando los hechos correspondientes y que sirve de fundamento a las pretensiones. (Art. 82-4-5-C.G.P.).

2.- La pretensión segunda se involucra la asignación de **CUSTODIA** a favor de la demandante, mientras que en el hecho 2 indica que la custodia está en cabeza de la madre, lo que significa que la está ejerciendo, al parecer sin ninguna oposición del demandado, y siendo así, no hay lugar a reclamar lo que tiene por disposición legal. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4 C.G.P.).

3.- No se acredita haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos al demandado a la dirección electrónica y física, según el caso (artículo inciso 4º artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada.

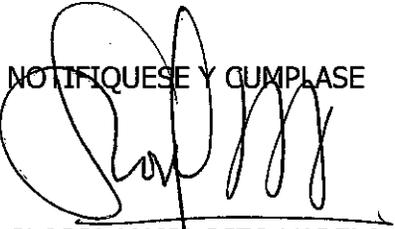
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de **ALIMENTOOS**, promovida mediante apoderada judicial por la señora **DIANA MARCELA CERON HOYOS**, en representación del menor **J.P.A.C.**, contra el señor **FABRICIO ARANA CABAL**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que dispone, del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, así como remitir copia de la subsanación de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería judicial a la Doctora MYRNA PARRA MEJIA, abogada en ejercicio identificada C.C. 1.130.601.707 y con T.P. No. 229.073 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 151

Fecha: 8 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario